



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256040000055 DE 27-03-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE
CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. ASUNTO A RESOLVER.

Que mediante el **Auto 002 del 05 de enero de 2018**, notificado por aviso el 12 de enero de 2018, se dispuso ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de el señor **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.426.828.

Que mediante el **Auto 001 del 18 de febrero de 2019**, se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones contra los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NÉSTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781

Que mediante **Auto 049 de 21 de noviembre de 2022**, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos a los señores JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828 MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NÉSTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en la cual corresponde a:

CARGO UNO: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. Prohibición establecida en el Artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 8 del decreto 1076 de 2015



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 10 del decreto 1076 de 2015 ...".

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN Los Nevados.**

2. COMPETENCIA.

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*

3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, el día domingo 8 de enero aproximadamente a las 12 y 30 pm, cuando personal del PNN Los Nevados encontró unas motos de placas RDG - 33 D, NER - 63 D, HCO - 49 E, ATK - 07 C, FFO - 86 B, GOA - 51 B, parqueadas en la cabaña Potosí, correspondientes a un grupo de 8 personas a las que se les informó de la restricción de ingreso de motos al área del parque y también los requisitos para el ingreso, de conformidad con la información obrante en el INFORME TÉCNICO No. No. 02 de 2017.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante los Autos: 002 del 05 de enero de 2018 y 001 del 18 de febrero de 2019.

4. LA PARTE INVESTIGADA.

Que obra como parte investigada: Los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, **MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781.

5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que dio inicio a la presente investigación sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200000243 del 27 de Enero de 2017, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, consistente en amonestación escrita y suspensión de la actividad, impuesta por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) MILTON HENRY ARIAS FIERRO, el día 8 de enero de 2017, a los señores JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828 y JACQUELINE ANGEL GARCES, identificada con la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

cédula de ciudadanía No. 43.613.816, por entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización y transitar con vehículos fuera del horario y ruta establecida, al interior de Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector de manejo 1 Municipio de Villamaría en las Coordenadas: N..75°23.31" W-4°50'40" Altura 4028 msnm, en la zona de Recreación General Exterior — ZRGE y Alta Densidad de uso-ZADU para el área protegida. (fls.2-3).

2. Evidencias fotográficas Infracción PNN Los Nevados con fecha 08401/2017 (CD, fl 4)
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO, y aprobado por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 8 de enero de 2017, (fis.5-9). en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día domingo 8 de enero aproximadamente a las 12 y 30 pm, somos alertados de un personal que se desplaza caminando por la vía a la conejera y se responde a este llamado por parte de Walter valencia y Jhon Jairo quienes salen de la cabaña de Potosi en moto al llegar al alto de Santa Barbara encuentran las motos de placas RDG - 33 D, NER -63 0, HCO -49 E. ATK .07 C, FFO -86 B, GOA .51B allí parqueadas informa Jhon Jairo que corresponden a un grupo de personas (8) a quienes en la cabaña de Potosi los contratistas del área Jhon Jairo Ordoñez y Eduar Naranjo les dieron la información de restricción de ingreso de motos al área parque y también los requisitos para el ingreso y se retiraron del sector y hacen su desplazamiento por la hacienda Potosi por donde les cobran una tarifa de ingreso y les abren la puerta y finalmente llegan a la vía don de (sic) Walter valencia les informa nuevamente a cerca (sic) de la restricción de motos al parque, al igual que 2 personas que ingresaron (sic) por la cabaña de la cueva, estos llegan al alto de santa bárbara, cuando encuentran la puerta con candado deciden dejar las motos y continuar de caminata por la carretera hacia el sendero de la conejera, por fuera del horario establecido máximo 10 am, sin guía acompañante por la restricción que se tiene frente al riesgo volcánico, no cancelan ingreso al área protegida.

Walter les da alcance les informa a cerca (sic) de la medida preventiva y se resisten a devolverse finalmente Walter se regresa y nos informa la situación mientras tanto se intenta coordinar el apoyo con el sargento Saldarriaga de la policía Rural de Villamaria y con la policía ambiental de Risaralda, los guías en su descenso les hacen saber la dificultad del sendero la hora y las condiciones y retornan los encontramos ya en el carreteable los abordamos son enterados de que hay un procedimiento sancionatorio por sus acciones y se resisten a entregar sus datos se les entera que la policía ambiental de Risaralda y la de Villamaria están enterados de la situación pero finalmente no se logra el objetivo de conseguir los datos personales para el inicio del sancionatorio en espera que se puede realizar con el ministerio de transporte. Todo el grupo sale del parque algunas salen por Manizales y otros por santa rosa para llegar a su destino final sin ser abordados por la policía".

4. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 08 de enero de 2017, donde se describieron las observaciones generadas en el recorrido de seguimiento a las posibles presiones ocasionadas por turismo no regulado y emergencias a los visitantes ante la temporada



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

alta y presencia masiva de visitantes por sectores, en donde se manifiesta lo siguiente por el Técnico Administrativo MILTON H ARIAS F, con cédula de ciudadanía 9.856.431 "Inicia Walter el recorrido desde la cabaña la cueva y se ubica en el sector del alto de santa bárbara, desde allí se interactúa con los visitantes que descienden del nevado santa Isabel y que ingresan por los sectores de Potosí y la cueva. En el desplazamiento a Potosi Walter aborda un grupo de motociclistas que al parecer venían de la cabaña de Potosí con la información de restricción de motos al área y que bajarían por la Cueva. Se continua con el recorrido hacia la cabaña y siendo aproximadamente la 1 de la tarde se recibe el reporte por parte de Mauricio (conductor de ecosistemas) e informa la presencia de un grupo de visitantes caminando rumbo a la conejera y con el objetivo de hacer su ingreso al borde del glaciar. Inmediatamente se procede a adelantar la diligencia de abordaje de estos saliendo Walter y Jhon Jairo en la moto y al llegar a la conejera no se encuentra a nadie por allí y se entera por parte de la guía Rocío que los había encontrado en el ascenso cerca de las sietecuerales y no se regresarían, Walter asciende y los alcanza aproximadamente a 1 kilómetro de la vía y nuevamente se resisten a descender inmediatamente comunica a la cabaña y al jefe del área y salen Milton H y Eduar Naranjo rumbo a la conejera previo a esto se alerta a la Policía Ambiental de Risaralda la policía Rural de Villamaria. Solicitando el apoyo para esta diligencia. Al llegar al alto de santa bárbara se encuentran 6 motos de placas NER – 63D, HCO – 49E, ATK – 07C, FFO – 86B, GOA – 51B y RDG – 33D a las cuales se les hace registro fotográfico y se toma la coordenada N 04°50'40" y W 075°23'3f' ASNM 4028 y se continua a la conejera allí se comienza a encontrar los infractores por toda la vía en tres grupos con los que se entabla diálogo y se les solicita documento de identidad pero se resisten a suministrar información excepto los que venían de la ciudad de Medellín a los cuales se les hace acta de medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de los demás se toman los números de las placas de las motos para iniciar el trámite ante el ministerio de transporte, adicional a esto se les entera a los infractores que se iniciara un proceso sancionatorio frente a la actuación de ellos al interior del parque. Se retorna a la cabaña a las 16 pm sin novedad especial después de la diligencia." (fís. 8-9).

5. Auto N°002 del 12 de enero de 2017(fls. 10-11), por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados, legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta de Medida Preventiva en Flagrancia.
6. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de enero de 2017 (folios 12-16), suscrito por la profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, respecto del cual se resalta lo siguiente:
 - Las restricciones impuestas por la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones" y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia -celdas E16 E18), para acceder a la zona que cruza el carreteable Conejeras – La 011eta por considerarse zona con amenaza volcánica alta.

- Documento sobre la "Determinación de la capacidad de carga en el marco de los límites de cambio aceptable para los sitios donde se desarrollan actividades ecoturísticas en los sectores El Ruiz y El Cisne del Parque Nacional Natural Los Nevados" (páginas 59 — 60), que estipula que el sendero Conejeras hasta el borde del Glaciar Santa Isabel debe realizarse con el acompañamiento de un guía de turismo.
- Al momento de la imposición de la medida en flagrancia, los presuntos infractores ya habían realizado la visita al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, sin el pago del ingreso al área protegida, pese a que de manera previa habían estado en la inducción de visitantes y fueron alertados sobre la obligación de ser acompañados por un guía turístico para realizar el recorrido por el sendero Conejeras.
- Consta que se verificó el número de documento entregado por la señora Jacqueline Ángel Garcés y no corresponde a su identificación y el número telefónico
- De acuerdo con el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el año 2008, el sendero Cisne - conejeras - borde del glaciar e'... es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda que se tenga un trabajo de aclimatación y preparación previa. El recorrido se debe realizar con guía".
- Los presuntos infractores a quienes se le impone la amonestación escrita y la suspensión de actividades, se negaron a firmar la medida preventiva impuesta.
- Los visitantes que no entregaron información para la imposición de la medida (8 personas), hicieron caso omiso de las indicaciones dadas en la cabaña de control de Potosí y conocedores de la restricción del ingreso de motocicletas al parque ingresaron por un sector que omite el control de los funcionarios (Finca La Vega).
- Las otras das personas a las que se le impuso la medida, no ingresaron por los puntos de control de funcionarios Potosí o la Cueva, por lo que no recibieron información previa al ingreso al parque por parte de los funcionarios.
- La infracción si bien no genera afecta a la condición ambiental del ecosistema, si se constituye en una alteración a la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.21.15.2,numerales 8 y 10; puesto que realizaron el recorrido por el sendero Conejeras — Borde del glaciar Santa Isabel sin el acompañamiento de un guía profesional de turismo, en horario no permitido y omitiendo la información suministrada por funcionarios en las cabañas de control para el ingreso al área protegida
- No se logró realizar acciones para evitar la ocurrencia de la infracción debido a que los visitantes no suministraron la información para la imposición de la medida preventiva (8 personas), hicieron caso omiso a las indicaciones dadas en el control de la cabaña POTOSI y ante la restricción del ingreso de motocicletas al parque, realizaron el ingreso



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

- al área protegida por un sector que omite el control de los funcionarios (Finca La Vega), constituyéndose esta acción en un agravante.
- La medida preventiva impuesta a los presuntos infractores consistió en amonestación escrita y suspensión de la actividad (expulsión del área protegida), concretándose como primera acción inmediata para impedir la continuación de la presunta infracción.

Que mediante Auto Administrativo número 002 del 05 de enero de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de las investigaciones administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía N°1,128.426.828. Se deja constancia de que no es posible iniciar el proceso en contra de JACQUELINE ANGEL GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No, 43.613.816, quien inicialmente tenía un error de identificación según la información inicialmente relacionada en el Acta de Medida Preventiva en Flagrancia (motivo por el cual no habla sido posible su vinculación al proceso). Se deja relación de las pruebas en contra del señor SANCHEZ USMA, se ordena la práctica de otras pruebas y se ordena su notificación (folios. 17-20).

Que por medio del memorando con radicado 20186010000073 del 09-01-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, remite el Auto 002 de 2018, con el propósito de adelantar las diligencias ordenadas dentro del Auto en mención (folio 21).

Que el 12 de enero de 2018, se publicó el Auto 002 de 2018 en la Gaceta oficial ambiental de PNN. (folio 22).

Que por medio del oficio con radicado 20186010000141 del 17 de enero de 2018, ésta Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, solicitó al Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, información sobre los propietarios de los vehículos (motos) identificados con placas RGD33D – NER63D – HC049E (se insiste en el error antes descrito, toda vez que el número de la placa correcta es HL049E) – ATE07C – FF0868 – GOA51B. (folio 23)

Que el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT, por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019 (correspondencia.judicial@runt.com.co), envió los datos solicitados con relación a los propietarios de los vehículos antes descritos, en los siguientes términos: (folios 24-25)

PROCESO	PLACA	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
20186010000141	RDG33D Activo en la Estrella	Julián Alberto Sánchez Usura	1.128.426.828
20186010000141	NER63DActivo Circasia	Miguel Antonio Cardona Montes	79.988.638
20186010000141	HCO49E Activo en Ibagué	Nohora Natalia Pavía Campos	1.110.503.228
20186010000141	ATE07C Activo en Armenia	Arbey Ruiz Quijano	18.394.444



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

20186010000141	FFO86B Circasia	activo en	Néstor Andrés Mancera	9.790.892
20186010000141	GOA51B Circasia	Activo en	Nancy Liliana Guevara García	24.660.781

A folio 27 del expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2017, obra soporte de la publicación de la citación para notificación

Por medio de oficio con radicado 20186010001841 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Antioquia, la dirección de residencia del señor JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA, para efectos de notificación. (folio 28)

Por medio de oficio con radicado 20186010001851 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Tolima, la dirección de residencia de la señora NOHORA NATALIA PAVIA CAMPOS, para efectos de notificación. (folio 29)

Por medio de oficio con radicado 20186010001861 del 17-09-2018, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, solicitó al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, la dirección de residencia de los señores ARBEY RUIZ QUIJANO, NESTOR ANDRES MANCERA y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, para efectos de notificación. (folios 30-33)

A folio 34 del expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2017, obra soporte de la publicación de la notificación por aviso del Auto 002 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales, toda vez que se desconocía la dirección de la residencia para efectos de la notificación del investigado JULIAN ALBERTO SANCHEZ USMA.

Se recibió respuesta de la Agencia de Seguridad Vial de la Gobernación de Antioquia el día 05 de octubre de 2018 vía correo electrónico, en donde se adjunta el oficio con radicado 2018030348000 del 02-10-2018 de la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia (remisión de oficio información vehículo RDG33D) (folios 35-36)

Se recibió oficio con radicado interno 2018-609-000693-2 del 12-10-2018 de la Empresa Metropolitana de Tránsito del Aburrá Sur (Respuesta de solicitud de información), en los cuales se adjuntó copia del Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional de Automotor del vehículo con placas RGD 33D; y se pudo individualizar la señora JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 43.613.816, la misma que no fue posible individualizar en el Acto Administrativo de apertura de investigación antes mencionado y se vinculará en el proceso. (folios 37-38)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

Se recibió oficio con radicado interno 2018-609-000696-2 del 16 de octubre de 2018, en donde se responde la solicitud de información enviada a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en donde se manifiesta no encontrar dentro de sus registros el vehículo referido en la solicitud (propietaria NOHORA NATALIA PAVIA CAMPOS). (folio 39)

Se recibió oficio con radicado interno 2019-609-000017-2, en donde el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, responde la solicitud de información del PNN y suministra los datos de dirección e identificación de los señores NESTOR ANDRES MANCERA con cédula de ciudadanía 9.790.892, residente en el Barrio Guillermo León Valencia Mz 21 N° 8B, municipio de Filandia (Quindío), con celular 314 535 70 82 y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA con cédula de ciudadanía 24.660.781, residente en la Calle 13 4-27, municipio de Filandia (Quindío. (folio. 40)

Mediante auto 001 del 18 de febrero de 2019, se ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES contra los señores MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NESTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Auto 049 de 21 de noviembre de 2022, se dispuso formular cargos los señores JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828 MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NÉSTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos a los señores los señores JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828 MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS, identificada con cédula de N°43.613.816, NÉSTOR ANDRÉS MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. Prohibición establecida en el Artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 8 del decreto 1076 de 2015



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.2. numeral 10 del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993...".

Que estando dentro del término legal estipulado para ello, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los investigados no presentaron descargos dentro de la presente investigación.

7. PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"*. Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" y "para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

Que para el estadio procesal en el que se encuentra la presente investigación, se cuenta con los elementos materiales probatorios necesarios para adoptar una decisión de fondo en la presente investigación sancionatoria ambiental, por tanto no es necesario el decreto de periodo probatorio.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).

Que teniendo en cuenta que en la presente investigación no se decretó probatorio por las razones mencionadas anteriormente, no proceden los Alegatos de Conclusión.

9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que, en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que, considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción a las disposiciones contenidas en los numerales 3º y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la prohibición de ingreso y desarrollo de actividades no autorizadas en áreas protegidas. Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Elementos Fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como sanción:

Que, con base en el análisis del caso, los fundamentos jurídicos aplicables y la normativa vigente, se concluye que la decisión de imponer una amonestación escrita como sanción resulta proporcional y adecuada, dadas las circunstancias particulares del caso. A continuación, se desarrollan los elementos jurídicos que sustentan esta decisión.

Que el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 002 del 24 de enero de 2017, establece de manera concluyente que la actividad realizada no generó afectación alguna a la condición ambiental del ecosistema ni al área protegida. Este hecho es determinante, considerando lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad. Este principio exige que las sanciones impuestas guarden correspondencia con el impacto ambiental generado, lo que no se evidencia en el presente caso.

Que en este sentido la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-530 de 2003, señala:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Y por ello el principio de legalidad se proyecta y limita también la actividad sancionadora de la administración. Al respecto ha señalado la Corte que en el derecho administrativo sancionador, "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado". Sentencia C-530 de 2003.

Que, de igual manera, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 establece que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, deben priorizarse medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias. Esto refleja una tendencia normativa hacia la implementación de medidas educativas como instrumento de prevención y cumplimiento ambiental.

Que, además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso, dando prioridad a medidas restaurativas en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa.

Que el Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016), estableció que la ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa. En el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

presente caso, el Informe de Campo y el Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control concluyen que no hubo intención de dañar el ecosistema ni acciones que evidencien negligencia grave por parte de los presuntos infractores.

Que el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de enero de 2017, establece que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado.

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".

Que en el presente caso, los presuntos infractores no actuaron con intención de dañar el ecosistema, como bien lo expresa el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario MILTON HENRY ARIAS FIERRO, y aprobado por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 8 de enero de 2017, el Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 08 de enero de 2017 y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de enero de 2017.

Que la Ley 1333 de 2009 no solo busca sancionar las conductas que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".

Que la Ley 1333 de 2009 tiene un propósito dual: sancionar las conductas que afecten el medio ambiente y promover el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental. En este sentido, la sentencia Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) del Consejo de Estado enfatiza que el derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el respeto por los ecosistemas y otorgar prioridad a las medidas educativas y restaurativas.

Que en casos como el presente, donde el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de enero de 2017, concluye que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".

Que en este caso, la imposición de sanciones requiere pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado. La falta de evidencia, como se observa en el presente caso, refuerza la decisión de optar por una medida pedagógica. Esto está en consonancia con la sentencia Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) del Consejo de Estado, que señala que la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas.

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024 establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes.

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural (PNN) Los Nevados, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro.

Que las áreas protegidas, como el Parque Nacional Natural Los Nevados, tienen como bien jurídico protegido la integridad ambiental y ecológica del ecosistema, incluyendo sus servicios ecosistémicos esenciales. Sin embargo, la afectación a este bien jurídico debe estar sustentada en pruebas de un daño directo, inmediato y significativo, lo cual no se evidencia en este caso. Esto está respaldado por la sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00116-00 (2015) del Consejo de Estado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Que el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 24 de enero de 2017, es concluyente al señalar que las actividades realizadas por los presuntos infractores no generaron alteración o afectación al ecosistema. Esto es crucial porque:

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que, en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Que la jurisprudencia ha reconocido que las actividades con un propósito de colaboración y conservación ambiental no vulneran el bien jurídico protegido. Así lo establece la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2014-00841-01 (2020):

"No toda actuación dentro de un área protegida constituye per se una afectación al bien jurídico ambiental. Se debe valorar el contexto y el impacto real de las actividades realizadas".

Que, frente a la Temporalidad y Magnitud de las Actividades, el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (enero de 2017).
- La presencia de los presuntos infractores no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: *"Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental"*.

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que, en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables los cargos formulados mediante el **Auto 049 de 21 de noviembre de 2022**, y se impondrá como sanción una amonestación escrita, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental. Esta decisión prioriza un enfoque pedagógico y restaurativo, en línea con el marco jurídico aplicable y las circunstancias específicas del caso., toda vez que no hubo vulneración al bien jurídico protegido, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del PNN Los Nevados y no se logró demostrar dentro de la presente investigación daño, riesgo o deterioro significativo del ecosistema.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, **MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, de los cargos imputados mediante el Auto 049 de 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como Sanción Principal una AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, **MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, para que en el término de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a concertar con el área Protegida, para asistir a una jornada de capacitación sobre normativa ambiental en áreas protegidas, donde los infractores deberán asistir a un curso educativo, organizado por la autoridad ambiental, que contemple los siguientes temas:

- Importancia de respetar horarios y rutas establecidas en áreas protegidas.
- Impactos negativos del tránsito vehicular inadecuado en ecosistemas sensibles.
- Responsabilidades legales y sociales asociadas al cuidado del medio ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, los infractores deberán contribuir a labores de restauración, como:

- Limpieza de senderos o zonas afectadas por estacionamiento indebido.
- Apoyo en la señalización de rutas permitidas dentro del área protegida.
- Elaboración de un plan de sensibilización:
- Diseñar y presentar una propuesta de sensibilización dirigida a los visitantes del área protegida, destacando la importancia del cumplimiento de las normas de tránsito vehicular en estas zonas.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, **MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporte toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales puede dirigir al correo electrónico nevados@parquesnacionales.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a los señores **JULIÁN ALBERTO SÁNCHEZ USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.426.828, **MIGUEL ANTONIO CARDONA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.988.638, **JAQUELINE ÁNGEL GARCÉS**, identificada con cédula de N°43.613.816, **NÉSTOR ANDRÉS MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°9.790.892, y **NANCY LILIANA GUEVARA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.660.781, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez se encuentre en firme la presente decisión, y se verifique el cumplimiento de lo aquí requerido, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS

Resolución No *20256040000055* DE 27-03-2025

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – LEVANTAR, en consideración a la decisión tomada en el artículo primero de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, la Medida Preventiva impuesta mediante Auto N°002 del 12 de enero de 2017

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 27 días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.004 de 2017-PNN LOS NEVADOS**

Elaboró:

William Andrés Pérez Linares
Abogado Sancionatorios
DTAO

Revisó:

José Luis Bula Madera
Abogado
DTAO

Aprobó:

Paola Andrea Villa Orozco
Profesional Especializada 18
DTAO